



**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO PRESENTADO POR  
LAS TORRES DE LA PATAGONIA S.A., EN EL MARCO  
DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N° 11 /ROL D-081-2017**

**Santiago, 13 JUN 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN**

1° Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-081-2017, de formulación de cargos, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-081-2017, en contra de Las Torres de la Patagonia S.A., (en adelante también, "Las Torres de la Patagonia", o "la Empresa"), Rol Único Tributario N° 99.575.520-3, representada por Mauricio Kusanovic Marusic y José Antonio Kusanovic Marusic.

2° Que, con fecha 12 de julio de 2018, mediante Res. Ex. N°10/ Rol D-081-2017, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") presentado por Las Torres de la Patagonia, con correcciones de oficio, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador Rol D-081-2017. Con fecha 3 de agosto de 2018, el

Titular envió un PdC Refundido que incorporaba las correcciones de oficio señaladas en la resolución precedentemente citada, mediante el Sistema de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC").

3° Que, por su parte, con fecha 20 de mayo de 2019, Felipe Meneses Sotelo, en representación de Las Torres de la Patagonia, presentó un escrito por medio del cual hace presente la configuración del impedimento de la Acción N°14 del PdC aprobado por la Res. Ex. N°10/ Rol D-081-2017, y solicita la ampliación del plazo otorgado en el resuelvo II N°13 de dicha resolución, para el inicio de la misma, por el máximo que permite el artículo 26 de la Ley N°19.880.

## II. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN N° 14 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO

4° Que, la Acción N° 14 del PdC consiste en la "[o]btención de la resolución sanitaria que autorice Sistemas Particulares de Tratamiento de Aguas Servidas Domésticas del sector de "Galpón de Acopio/Pañol" y "Planta de reciclaje".

5° Que, cabe hacer presente que la Acción N°14, tiene asociado el siguiente impedimento: "Que el proceso de evaluación ambiental o ante la Seremi de Salud demore más tiempo del indicado." En tanto, en la sección correspondiente a la Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia [del impedimento], se estableció lo siguiente: "Se informará a la SMA de manera previa al vencimiento, a objeto de que se amplíe el plazo de ejecución de la medida."

6° Que, por su parte, respecto al proceso de evaluación ambiental al que alude el impedimento señalado anteriormente, tiene relación con la Acción N°12, consistente en el "[i]ngreso de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para evaluar ambientalmente el Galpón de Acopio/pañol, la Planta de Reciclaje y los sistemas particulares de alcantarillado asociados a éstos."; y con la Acción N°13, la cual consiste en la "[o]btención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental descrito en la acción N°12."

7° Que, por su parte, el plazo de inicio de ejecución de la Acción N°14, de acuerdo a lo resuelto por el Resuelvo II, N° 13, de la Res. Ex. N° 10/Rol D-081-2017, es de 240 días corridos desde la notificación de aprobación del PdC; en tanto, el plazo de término, corresponde a 300 días corridos desde la notificación de aprobación del PdC. Dado que la aprobación del programa se notificó el día 20 de julio de 2018, la fecha original de inicio de la Acción correspondía al 20 de marzo de 2019; mientras que la fecha de término, al 19 de mayo de 2019, que por caer en día domingo, se debe considerar el día hábil siguiente como la fecha de vencimiento de la Acción, siendo, por tanto, el día 20 de mayo de 2019.

8° Que, la Empresa señala en su solicitud que habría informado oportunamente en el SPDC del impedimento ocurrido, en relación a la Acción N°14. Al respecto, consta en el SPDC que el Titular informó del impedimento que se habría

producido, en el reporte correspondiente al 23 de abril de 2019; haciendo presente que, con fecha 17 de enero de 2019, Las Torres de la Patagonia ingresó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del proyecto "Bodega de Acopio de Residuos Reciclables y Valorizables Las Torres de la Patagonia", de acuerdo a lo comprometido en la Acción N°12 del PdC.

9° Que, el Titular agrega en su presentación que, con fecha 29 de marzo de 2019, Las Torres de la Patagonia presentó dentro de plazo la Adenda con Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones a la DIA señalada. Como el proyecto ingresado aún se encontraba en evaluación al momento del reporte anteriormente indicado, el Titular decidió informar esta situación, con el fin de justificar que el proyecto de los sistemas de tratamiento de aguas servidas domésticas del sector "Galpón de Acopio/Pañol" y "Planta de Reciclaje" aún no habían sido presentados ante la SEREMI de Salud de Punta Arenas.

10° Que, acompaña al reporte anteriormente señalado, los siguientes documentos asociados al impedimento: i) La Adenda presentada en el procedimiento de evaluación ambiental; ii) El Ordinario N° 053, del Director Regional del SEA de Magallanes y la Antártica de Chile, que con fecha 1° de abril de 2019, envía la Adenda para evaluación de los servicios.

### **III. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE PLAZO DE LA ACCIÓN N° 14 DEL PDC, FORMULADA POR LAS TORRES DE LA PATAGONIA S.A.**

#### **A. Consideraciones generales**

11° Que, en primer término, para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una solicitud como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.

12° Que, a este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *"se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *"mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas,*

*mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”<sup>1</sup>*

13° Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

14° Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

15° Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados “*impedimentos*”.

16° Que, a este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

#### **B. Configuración del impedimento asociado a la Acción N° 14**

17° Que, aplicados los criterios indicados en la sección precedente a la solicitud realizada por la Empresa en el escrito de 20 de mayo de 2019, es posible concluir que, efectivamente, se produjo un retraso en la evaluación ambiental del proyecto “Bodega de Acopio de Residuos Reciclables y Valorizables Las Torres de la Patagonia”, lo cual estaba considerado como impedimento de la Acción N°14.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

18° Que, por otra parte, y respecto a la necesidad de que el Titular informara a la SMA de manera previa al vencimiento de la Acción N°14 del impedimento producido, es posible concluir que esto fue realizado oportunamente, teniendo en cuenta tanto la fecha de reporte del impedimento en el SPDC, efectuado el 23 de abril de 2019, como la fecha en que se realizó la solicitud de verificación del impedimento, mediante escrito presentado el día 20 de mayo de 2019, en Oficina de Partes de esta Superintendencia.

19° Que, en razón de lo indicado precedentemente, se tiene por configurado el impedimento de la Acción N°14.

### C. Determinación del plazo a otorgar ante configuración del impedimento

20° Que, el impedimento invocado por la Empresa para solicitar una ampliación de plazo de ejecución de la Acción N° 14, consiste en que el proceso de evaluación ambiental tomase más tiempo del indicado. En este contexto, el proceso de evaluación ambiental a que alude el referido impedimento es aquel contemplado en la Acción N°13, consistente en la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") favorable en el SEIA, respecto al proyecto descrito en la Acción N°12. Dicha acción, tenía un plazo de ejecución que vencía el 20 de marzo de 2019. Sin embargo, y de acuerdo a la información disponible en el portal electrónico del SEA, con fecha 17 de mayo de 2019, la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, calificó favorablemente el proyecto "Bodega de Acopio de Residuos Reciclables y Valorizables Las Torres de la Patagonia", mediante RCA N° 60/2019.

21° Que, el plazo solicitado por la Empresa para dar cumplimiento a lo comprometido en la Acción N°14, es, de acuerdo al escrito de 20 de mayo de 2019, *"por el máximo que permite el artículo 26 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado"*. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no corresponde la aplicación de la normativa citada por la Empresa, puesto que el impedimento que se invoca se encuentra, originalmente, establecido en el PdC aprobado, y la ampliación deberá hacerse en consideración a lo señalado en el mismo.

22° Que, en virtud del escrito antes referido, y por las razones señaladas precedentemente, se procederá a conceder la ampliación de plazo solicitada; para lo cual, dado que el PdC aprobado no hace referencia a la forma en que dicho plazo debe calcularse, se otorgará un plazo razonable para superar el impedimento, el cual se ampliará por 60 días corridos, contado desde la fecha de vencimiento del plazo originalmente otorgado para la ejecución de la Acción N°14.

23° Que, finalmente, debido a que el nuevo plazo fijado para la Acción N°14 excede al plazo total de ejecución del programa de cumplimiento, se extenderá el mismo hasta el día 19 de julio de 2019, fecha en la cual deberá realizarse el reporte final de las acciones del PdC.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR CONFIGURADO EL IMPEDIMENTO ASOCIADO A LA ACCIÓN N° 14 DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LAS TORRES DE LA PATAGONIA**, en virtud de los motivos señalados en el considerando 11° y siguientes de la presente resolución.

**II. FIJAR UN NUEVO PLAZO DE EJECUCIÓN** de la Acción N°14 del programa de cumplimiento, fijándose un plazo de 60 días corridos, contados desde el vencimiento del plazo originalmente otorgado, para dar ejecución a la acción correspondiente.

**III. FIJAR UN NUEVO PLAZO TOTAL DE EJECUCIÓN** del programa de cumplimiento, el cual se extenderá hasta el día 19 de julio de 2019, fecha en la que se deberá realizar el reporte final de las acciones del programa en el SPDC.

**IV. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo al apoderado de Las Torres de la Patagonia S.A., Felipe Meneses Sotelo, domiciliado para estos efectos en Isidora Goyenechea N°2800, piso N°43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.



Sebastián Riestra López  
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



MMIR

**Carta Certificada:**

- Felipe Meneses Sotelo, domiciliado en Isidora Goyenechea N°2800, piso N°43, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

**CC:**

- Andy Morrison Bencich, Jefe de Oficina Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, SMA.